

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1083/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior **DESECHA** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de la Sala Regional Toluca, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez confirmó los resultados de la elección a integrantes del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección de integrantes del ayuntamiento.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.

2. Cómputo Municipal. El diez de junio, el 19 Consejo Municipal Electoral de Capulhuac realizó el cómputo de la elección, en el que el PRD obtuvo el mayor número de votos.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme, el catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional¹ promovió juicio de inconformidad, en el cual solicitó se declarara la nulidad de la elección, pues en su concepto el Partido de la Revolución Democrática², entre otras cuestiones, rebasó el tope de gastos de campaña y ejerció presión en el electorado el día de la elección.

2. Resolución del Tribunal Electoral Local. El veintiséis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México³ confirmó los resultados y validez de la elección, así como la expedición de las constancias a favor de la planilla postulada por el PRD, al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad hechas valer por el PRI.

III. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-340/2015).

1. Demanda. Inconforme, el treinta de octubre, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia impugnada. El dos de diciembre, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca⁴ confirmó la

¹ En lo sucesivo PRI.

² En lo sucesivo PRD.

³ En lo sucesivo tribunal local.

⁴ En lo sucesivo Sala Toluca.

sentencia del tribunal local, al considerar, sustancialmente, que el actor no planteó ni acreditó las circunstancias de modo tiempo y lugar relativas a las supuestas irregularidades durante el proceso o durante la jornada.

Dicha sentencia fue notificada al PRI el tres de diciembre.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el cinco de diciembre, el PRI interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-REC-1083/2015** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, porque se trata

⁵ En lo sucesivo ley de medios.

de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Es improcedente el medio de impugnación, porque con independencia de la actualización de otra causal, no satisface el requisito especial de procedencia, relativo a que la sentencia impugnada o la demanda aborden algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de una norma en materia electoral en los términos definidos por este Tribunal, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los numerales 61, apartado 1 y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV de la ley de medios.

Esto, porque en la sentencia impugnada, la Sala Toluca únicamente realizó un análisis de legalidad, al considerar infundados los agravios del PRI contra la sentencia del tribunal local que determinó que el actor no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con las supuestas irregularidades durante el proceso electoral o la jornada electoral, sin que la Sala Toluca hubiera inaplicado una ley electoral o interpretado directamente un precepto o una cuestión del bloque de constitucionalidad, aunado a que el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o

convencionalidad propiamente dicha que la autoridad hubiera omitido analizar.

En efecto, las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.⁶
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

normas electorales.⁷

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁸
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Hayan ejercido control de convencionalidad.¹¹
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.¹²
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la sentencia impugnada, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez confirmó los resultados y validez de la elección del Ayuntamiento Capulhuac, Estado de México, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRD.

Ello, porque la Sala Regional consideró que no le asistía la razón al recurrente al afirmar que el tribunal local indebidamente desestimó su pretensión de declarar la nulidad

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

de la elección porque supuestamente acontecieron irregularidades durante el proceso y la jornada electoral.

Lo anterior al considerar que no se contaron con los elementos probatorios suficientes para demostrar que el PRD rebasó el tope de gastos de campaña, ejerció presión en el electorado el día de la elección y la existencia de irregularidades graves durante la jornada o el día de la jornada.

En ese sentido, evidentemente, el estudio realizado por la Sala Toluca se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el tribunal local fundó y motivó correctamente su decisión, en el sentido de considerar que no se acreditaron las causales de nulidad hechas valer por el PRI.

De ahí que para esta Sala Superior, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma de naturaleza electoral.

Asimismo, el partido actor en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo.

Lo que plantea el PRI en su demanda, se concreta a reclamar una falta de exhaustividad en la resolución de la Sala Regional Toluca, pues, en su concepto, la responsable no demuestra porque los elementos de autos resultan insuficientes para

acreditar la violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas.

Por ello, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Toluca, los planteamientos que conforman la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley de medios.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguno de los requisitos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO